



OBSERVATORIO DE
LIBERTAD RELIGIOSA
EN AMÉRICA LATINA

Estándares Interamericanos de Protección de la Libertad Religiosa

Rossana Muga González & Teresa Flores Chiscul

5 de enero de 2017

www.olire.org

Introducción

El marco normativo que organiza el Sistema Interamericano de Derechos Humanos está conformado por la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la “Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José”, sin mencionar los más de 20 documentos (cartas, protocolos, declaraciones y convenciones) que desarrollan el contenido y alcances de los diversos derechos protegidos.

El Sistema Interamericano en general, cuenta con los siguientes órganos de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CrIDH).

La intención del presente informe es identificar los avances normativos y las decisiones que versan de manera directa sobre las obligaciones internacionales de los Estados relativas al alcance, contenido, campos de aplicación, formas de ejercicio y límites del derecho a la libertad religiosa en la región.

1. Importancia y función de la libertad religiosa

“La importancia que la religión ocupa en la consolidación de la identidad personal es una realidad constatable *de facto*: las religiones suponen un potente factor cultural, histórico, constituyendo un fuerte sistema de valores con los que muchas personas se identifican. El fenómeno religioso inspira, orienta, guía”¹.

1.1 La Libertad religiosa en el marco jurídico interamericano

Respecto a la protección al derecho a la libertad religiosa, debemos mencionar que en el sistema interamericano se encuentran referencias generales relacionadas con el derecho a la igualdad y no discriminación, mas no existe una definición clara del término “creencias religiosas”.

Tanto la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948)² como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se refieren al ***derecho de libertad religiosa y de culto***³ o al ***derecho de libertad de conciencia y religión***⁴ y en ambos casos, este es definido como el derecho que tiene toda persona de “*profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado*”.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para “Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención do Belém do Pará”” (1994), señala que toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección del ***derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias*** dentro de la ley⁵.

Así también, los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (2008) establece como uno de sus principios el de la ***libertad de conciencia y religión***, misma que incluye “el derecho de profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir

¹DÍAZ DE TERÁN VELASCO, Maricruz, Derecho, religión y tolerancia: reflexiones sobre un debate siempre actual, Prudentia Iuris N° 79, 2015. p. 28

² La Opinión Consultiva 10/89 determina que “la circunstancia de que la Declaración no sea un tratado, no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla”. De tal forma, la libertad religiosa en el sistema interamericano queda así protegida desde el texto mismo de la Declaración y puede como tal ser así alegada ante las vías judiciales del sistema. CERVANTES G. Luis, Los principios generales sobre la libertad religiosa en la jurisprudencia de los sistemas europeo, interamericano y costarricense de protección de los derechos humanos, p. 131 Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf>

³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Declaración Americana de los Derechos del Hombre y Deberes del Hombre, Art. III. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-americana-derechos-deberes-hombre.pdf>

⁴ *Ibid.*, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 12. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

⁵ *Ibid.*, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención do Belém do Pará, Artículo 4, inc.i. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/belem-do-para-convencion-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujer.pdf>

visitas de sus representantes religiosos o espirituales.⁶”

2. Características principales de la libertad religiosa

2.1 Titularidad de la libertad religiosa

Según la literalidad de los textos internacionales, el derecho corresponde *a toda persona*. Esto quiere decir que se aplica a cualquier individuo sin ningún tipo de discriminación por los motivos enunciados en el artículo II de la Declaración y 1 de la Convención. Cuando una persona jurídica sufra un perjuicio que ocasione, a su vez, una afectación ilegítima de la libertad religiosa de alguna persona física, es de suponer que resulta posible el reclamo de esta última⁷.

Sin embargo, la Comisión ha señalado al respecto que *“algunos derechos individuales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben disfrutarse en común con los demás miembros de su grupo, como es el caso de los derechos a la libertad de expresión, religión, asociación y reunión.”*⁸. Esto nos da a entender que la protección al derecho de libertad religiosa puede ser exigida de manera colectiva.

Otro indicio para mantener esta afirmación la encontramos en relación con el derecho a la no discriminación en razón de la creencia o religión profesada, así, la Comisión sostiene que éste derecho no sólo alcanza a personas particulares ya que también son objeto de protección las organizaciones dedicadas a la defensa de este derecho, o a la defensa de los derechos humanos en general, ya que no pueden ser sujetas en cuanto a su registro a restricciones irrazonables ni discriminatorias por recibir subsidios del exterior o porque sus directivas estén integradas por extranjeros o religiosos⁹.

2.2 Dimensiones de la libertad religiosa

A fin de esbozar las dimensiones propias de este derecho, consideramos oportuna la sistematización realizada por ROMERO PÉREZ, esta autora señala que de la libertad religiosa se desprenden seis prerrogativas específicas:

⁶ *Íbid.*, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio XV. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/principios-practicas-proteccion-privadas-libertad.pdf>

⁷ ARLETAZZ, Fernando, La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Revista Internacional de Derechos Humanos, 2011, p. 43.

⁸ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Asuntos de derechos humanos de especial relevancia para los habitantes indígenas del país, Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%209.htm#24>

⁹ *Íbid.*, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, Diciembre 2011, p.70. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>

“1) profesar una religión, es decir, tener una creencia religiosa; 2) manifestar una creencia en público o en privado, de forma individual o colectiva, esto es, dar a conocer o exteriorizar la religión que se profesa; 3) practicar los preceptos de una determinada religión en público o en privado de forma individual o colectiva, en otras palabras, llevar a cabo o realizar las convicciones religiosas; 4) conservar una religión o mantener la creencia; 5) cambiar de religión, lo que significa tener la posibilidad de dejar una religión y tomar otra, y 6) difundir una religión, lo que implicaría transmitir las creencias religiosas a otros.”¹⁰

La aplicación de estas dimensiones, la mayor de las veces, ha sido promovida y protegida por la CIDH y la CrIDH de manera conexas al análisis de otras temáticas, así tenemos:

La CrIDH ha especificado que el derecho a la libertad de conciencia y religión es uno de los fundamentos de una sociedad democrática ya que, en relación con el derecho a modificar las propias creencias o religión, en el caso “La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile” (2001), señaló:

“Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.”¹¹

En general, los Estados deben también protegerse contra la posibilidad de que la interferencia de sus instituciones en el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión, asociación y conciencia por parte de las personas, y la falta de protección contra dicha interferencia por parte de actores no estatales, pueda dar lugar a un efecto disuasivo conforme al cual las personas se sientan desalentadas de expresarse o de ejercer por otros medios sus derechos en estos terrenos¹².

De igual manera, el derecho a la manifestación de las propias convicciones, creencias o religión también es una dimensión de la libertad religiosa protegida por la CrIDH¹³. En ese sentido, ésta afirma que una de las formas discursivas que goza de especial nivel de protección por expresar

¹⁰ ROMERO PEREZ, Xiomara Lorena, La Libertad Religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Revista Derecho del Estado* n.º 29, 2012, pp. 215-232.

¹¹ *Ibid.*, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos et al.), Sentencia de 5 de febrero de 2001, Considerando 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

¹² *Ibid.*, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Considerando 364. Disponible en: <http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>

¹³ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, p. 134. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

un elemento integral de la identidad y dignidad personal, es el discurso religioso¹⁴.

Al respecto, es ilustrativo el caso “Testigos de Jehová vs. Argentina” (1978), este caso refiere a las restricciones impuestas por la dictadura militar argentina para la profesión de religión y culto de los Testigos de Jehová en Argentina. Entre los hechos se incluye como una de las afectaciones a los miembros de los Testigos de Jehová la expulsión de alrededor de 300 niños y niñas de edad escolar a quienes se les denegó la educación primaria al ser expulsados de las escuelas a las que asistían o simplemente al no permitírseles inscribirse en ellas en razón de su religión¹⁵. En esta ocasión, la CIDH señaló:

“(…) que a la Asociación Religiosa Testigos de Jehová, se le había prohibido su actividad en la República de la Argentina; que el Estado había incurrido en violación al derecho de libertad religiosa, de culto y por consiguiente a la posibilidad de manifestarla y practicarla en público y privado; y que igualmente se había producido una violación al derecho de igualdad de oportunidades para la educación y para la seguridad e integridad de los miembros de la Asociación Testigos de Jehová. En tal sentido, la Comisión recomendó al Estado que cesara todo tipo de persecución contra los miembros de la Asociación religiosa de los Testigos de Jehová”¹⁶.

Estas manifestaciones de las propias convicciones y el acceso a ellas deben ser protegidas inclusive tratándose de personas privadas de libertad¹⁷, así, el Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas indica que *“la aplicación del aislamiento solitario en personas en espera de juicio (...) No debería afectar a las condiciones de detención [...] en lo relativo a la ropa de cama, ejercicio físico, acceso a materiales de lectura y a representantes religiosos*

¹⁴ Ahora bien, dentro del amplio rango de discursos efectivamente garantizados por la libertad de expresión, existen ciertos discursos que, al decir de la CIDH y la Corte Interamericana, gozan de un especial nivel de protección por su importancia crítica para el funcionamiento de la democracia o para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

Se trata del discurso político y sobre asuntos de interés público, del discurso sobre funcionarios públicos o candidatos a ocupar cargos públicos y de los discursos que configuran elementos fundantes de la identidad o la dignidad personales (como el discurso religioso). Frente a estos discursos, la presunción de cobertura resulta todavía más fuerte y los requisitos que deben ser demostrados para justificar su restricción son particularmente exigentes.

Íbid., Relatoría especial para la libertad de expresión. Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, Febrero de 2009, p.8. Disponible en

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Agenda%20Hemisf%C3%A9rica%20Espa%C3%B1ol%20FINA%20con%20portada.pdf>

¹⁵ Íbid., La Infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, 2da edición, octubre 2008. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2indice.sp.htm>

¹⁶ Íbid., Caso Testigos de Jehová, 2137, Argentina, Noviembre de 1978. Disponible en:

<http://www.cidh.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>

¹⁷ La restricción de otros derechos, por el contrario – como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso – no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, Septiembre de 2004, Considerando 155.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

autorizados”¹⁸, por otro lado, el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas reconoce “la necesidad de que los reclusos tengan la posibilidad y los espacios para organizar por sí mismos actividades deportivas, religiosas, culturales (...) ya que es favorable para el cumplimiento de los objetivos de la pena, y en definitiva para el mantenimiento de la armonía y buena marcha de los centros penales.”¹⁹, inclusive la alimentación y vestimenta deben tener en cuenta las cuestiones culturales y religiosas de los reclusos.

Otra de las dimensiones de la libertad religiosa corresponde al derecho de los padres o tutores "a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones", lo que implica que son los padres quienes tienen el derecho de elegir la educación religiosa que recibirán sus hijos, sin interferencia de terceros, incluyendo al Estado.

2.3 Derechos conexos al ejercicio de la libertad religiosa

Aunque la CIDH y la CrIDH han desarrollado el tema de libertad religiosa de manera tangencial -sólo en merito a otras causas presentadas- de algunos pronunciamientos, informes, opiniones consultivas, etc. realizados a la fecha, podemos afirmar que el derecho a la libertad de religión está relacionado con otros derechos. Entre ellos, el derecho a no ser sometido a discriminación de índole alguna, a los derechos a la libertad de reunión y asociación, al derecho a la propiedad, al derecho a la seguridad jurídica, a la identidad, a la libertad de pensamiento y expresión, a la educación y a la vida. Así tenemos:

2.3.1 Derecho de propiedad, tierras ancestrales y tribales

En relación con el uso religioso de sitios específicos, en el caso “*Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo*”, la CIDH subrayó el carácter singular del derecho de propiedad aplicado a los pueblos indígenas dado que:

“las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por estas comunidades es un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual (...), “el libre ejercicio de tales derechos es esencial para el goce y la perpetuación de su cultura.” Análogamente, el concepto de familia y religión dentro del contexto de las comunidades indígenas, incluido el pueblo maya, está íntimamente vinculado a sus tierras tradicionales, en que los cementerios de sus ancestros, los lugares de significado religioso y las modalidades de culto, se relacionan con la ocupación y el uso de sus territorios físicos.”²⁰

¹⁸ *Íbid.*, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Diciembre 2013, p.107. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

¹⁹ *Íbid.*, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Diciembre 2011, p.34. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

²⁰ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice*, Octubre de 2004, Considerando 155. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053a.htm>

Así mismo, en el “*caso Mayagna (Sumo) de la Comunidad de Awas Tingni (Nicaragua)*”, la Comisión alegó que dada la naturaleza de la relación que tiene la Comunidad con su tierra tradicional y los recursos naturales, el Estado es responsable por la violación de otros derechos protegidos por la Convención Americana:

“al ignorar y rechazar la demanda territorial de la Comunidad y al otorgar una concesión para aprovechamiento forestal dentro de la tierra tradicional de la Comunidad sin consultar su opinión, “el Estado violó una combinación” de los siguientes artículos consagrados en la Convención: 4 (Derecho a la Vida), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 16 (Libertad de Asociación); 17 (Protección a la Familia); 22 (Derecho de Circulación y de Residencia); y 23 (Derechos Políticos).”²¹

En general, la Comisión y la Corte han aceptado que la relación entre los pueblos indígenas y la tierra es un vínculo esencial que da y mantiene la identidad cultural de estos pueblos²². Hay que entender la tierra no como un simple instrumento de producción agrícola, sino como una parte del espacio geográfico y social, simbólico y religioso, con el cual se vincula la historia y actual dinámica de estos pueblos.²³

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Agosto de 2001, Considerando 153. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

²² En el caso de las comunidades indígenas, los proyectos extractivos, de explotación o desarrollo afectan negativamente el libre ejercicio de prácticas y ceremonias religiosas que son expresión de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes. La Comisión ha identificado que los lugares sagrados o religiosos son afectados por encontrarse superpuestos con áreas donde se busca realizar actividades extractivas y de desarrollo. Esto podría implicar incluso la destrucción de los mismos como, por ejemplo, fue denunciado por algunos pueblos indígenas en México. Igualmente, la CIDH ha sido informada sobre el impedimento por parte de terceros del acceso a sitios sagrados y la interferencia en la libre realización de ceremonias religiosas. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, Diciembre 2015, p. 145. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>

²³ Los instrumentos interamericanos de derechos humanos protegen el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. Los Estados tienen la obligación de proteger dicho territorio, y la relación establecida entre los pueblos indígenas o tribales y sus tierras o recursos naturales, como medio para permitir el ejercicio de su vida espiritual. En consecuencia, las limitaciones al derecho de propiedad indígena también pueden afectar el derecho al ejercicio de la propia religión, espiritualidad o creencias, derecho que se reconoce en el artículo 12 de la Convención Americana y el artículo III de la Declaración Americana. Los Estados tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas la libertad de conservar sus formas propias de religiosidad o espiritualidad, incluyendo la expresión pública de este derecho y el acceso a los sitios sagrados, sea que se encuentren en propiedad privada o no. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Diciembre 2009. pp. 64-65. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

2.3.2 No discriminación

Así mismo, contamos con la "Declaración Conjunta sobre Difamación de Religiones y sobre Legislación Anti-Terrorista y Anti-Extremista" (2008), la que atiende el problema de la proliferación de leyes anti-terroristas y anti-extremistas que restringen indebidamente el derecho a la libertad de religión, el derecho de expresión y el acceso a la información²⁴. En ese sentido, no podemos negar que la idea de libertad religiosa se construye al mismo tiempo que avanza el concepto de tolerancia y se comienza a luchar a favor de la no discriminación.

En ese sentido, son muchos los documentos que señalan la prohibición de discriminación en base a la religión²⁵.

En relación con la libertad religiosa de las comunidades indígenas, ésta también comprende la manifestación de sus prácticas culturales y religiosas en el marco de la no discriminación.

“La efectiva implementación del derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas de disfrutar de su propia cultura, de profesar y practicar su propia religión y de utilizar su propio lenguaje, requiere, como un prerequisite esencial, que los principios de igualdad y no discriminación estén firmemente establecidos en la sociedad en que viven dichas personas”²⁶.

En el mismo contexto, la Comisión ha reiterado que, en el marco de operativos de control migratorio, las restricciones basadas en la aplicación de perfiles raciales adoptadas por supuestas razones de seguridad o protección pública motivada por estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad, etc. se encuentran prohibidos bajo los estándares del Sistema Interamericano.²⁷

Así mismo, la CIDH se ha manifestado sobre el riesgo de discriminación al que están expuestos los miembros de ciertos grupos o movimientos políticos, ideológicos o religiosos en el marco del proceso penal en la lucha antiterrorista, en ese contexto considera:

²⁴ Íbid., Relatoría especial para la Libertad de expresión, Declaración Conjunta sobre Difamación de Religiones y sobre Legislación Anti-Terrorista y Anti-Extremista, suscrita por El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=735&IID=2>

²⁵ Íbid., Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, Carta Democrática Interamericana, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Convención sobre asilo territorial.

²⁶ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Asuntos de derechos humanos de especial relevancia para los habitantes indígenas del país, Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%209.htm#24>

²⁷ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Movilidad Humana, Estándares interamericanos, Diciembre 2015, p.99. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

“(…) que la investigación efectiva de los delitos de terrorismo, debido a su motivación ideológica y los medios colectivos con los que se ejecutan, podrían requerir la investigación de individuos o de grupos conectados con determinados movimientos políticos, ideológicos, religiosos, o, en el caso del terrorismo instigado por un Estado, los gobiernos de ciertos Estados. La Comisión también debe subrayar, sin embargo, que las iniciativas antiterroristas que incorporan criterios de esta naturaleza, a efectos de no contravenir la prohibición absoluta contra la discriminación, deben basarse en una justificación objetiva y razonable en el sentido de que deben perseguir un objetivo legítimo, respetando los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas y asegurando que los principios sean razonables y proporcionados con el fin perseguido. Las distinciones basadas en factores mencionados explícitamente en los artículos pertinentes de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto”²⁸

De conformidad con la Convención Americana, otro de los grupos minoritarios merecedores de protección de la libertad religiosa es el de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos. En concordancia con el principio de no devolución (*non refoulement*), los extranjeros no pueden ser expulsados o devueltos a otro país, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, **religión**, condición social o de sus opiniones políticas.

Otro grupo vulnerable merecedor de protección es el caso de los niños pertenecientes a comunidades indígenas, la Corte también ha señalado que:

“para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma”²⁹.

Por ende, cuando se han desplazado voluntaria o forzosamente fuera de su territorio y comunidad, las medidas de protección deben ser adoptadas e implementadas teniendo en consideración su contexto cultural³⁰.

En conexión con el derecho a la no discriminación, los diversos informes anuales de la relatoría para la libertad de expresión, han señalado en más de una ocasión que el derecho a la libertad religiosa es una categoría por la cual se encuentran prohibidas las expresiones de odio o los

²⁸ *Íbid*, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, octubre de 2002, Considerando 355. Disponible en: <http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>

²⁹ *Íbid.*, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Considerando 169. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

³⁰ *Íbid.*, Opinión Consultiva OC-21/14 Solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Agosto de 2014. p. 63. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

discursos destinados a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una determinada persona o grupo, ello en concordancia con el Art. 13.5 de la Convención Americana.

Aunado a este esfuerzo por evitar las expresiones de odio o discriminatorias destinadas a generar actos de violencia, la Comisión ha desarrollado el argumento según el cual el concepto de “difamación de religiones” o “injuria religiosa” y los tipos penales que se basan en dicho concepto son incompatibles con los estándares internacionales sobre libertad de expresión ya que el ejercicio de la plena autonomía individual y colectiva, depende, en buena medida, de que exista un debate abierto sobre todas las ideas y fenómenos sociales. En ese sentido, debe respetarse el derecho de todas las personas a manifestar, en la práctica y por cualquier medio, sus ideas sobre la cultura, la religión, los símbolos patrios o cualquier otra creencia o institución³¹.

Uno de los actores clave para coadyuvar a la protección del derecho a la libertad religiosa son los medios de comunicación, así lo ha entendido también la CIDH al plantear:

“son los Estados los primeros obligados en encaminarlos al mandato de pluralidad y diversidad de expresiones e informaciones; lo que implica necesariamente que no estén sometidos a injerencias arbitrarias del gobierno ni del sector privado vinculado a la radiodifusión. Así, la radio y la televisión públicas no pueden ser utilizadas como herramientas de comunicación o propaganda de los gobiernos, sino como espacios informativos y culturales autónomos que actúen al servicio de los intereses de la sociedad en su conjunto. Su programación debería: (1) difundir producciones artísticas, culturales, científicas, académicas y educativas de interés general llevadas a cabo en los diversos puntos del país; (2) informar sobre cuestiones de interés público; y (3) reflejar el pluralismo político, social, geográfico, religioso, cultural, lingüístico y étnico de la sociedad”³²

2.3.3 *Derecho a la vida/entierro digno*

Por otro lado, en el caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala* (2004), la CrIDH consideró que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación al derecho a la Libertad de conciencia y religión, entre otros.

La violación se dio en el contexto de que el ejército de Guatemala identificó a los miembros del pueblo indígena maya como “enemigos internos”, por considerar que constituían o podían constituir la base social de la guerrilla. En el año 1982, una de las comunidades afectadas fue la de “Plan de Sánchez”, ésta fue víctima de masacres, de la destrucción completa de sus comunidades, viviendas, ganado, cosechas y otros elementos de supervivencia, su cultura, el uso de sus propios símbolos culturales, sus instituciones sociales, económicas y políticas, sus valores y prácticas culturales y religiosas. Sin mencionar que sólo pudo realizar el entierro de algunos de

³¹ *Íbid.*, Agenda Hemisférica para la defensa de la libertad de expresión. pp.24-25.

³² *Íbid.*, Relatoría especial para la libertad de expresión, Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Diciembre 2009, p.24. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf>

sus familiares conforme a las ceremonias mayas, a sus creencias y religiosidad a partir del año 1994³³.

2.3.4 *Derecho a la seguridad*

También es posible identificar de manera indirecta la obligación de la protección a la libertad religiosa en el ámbito de seguridad ciudadana³⁴, así, con respecto al derecho a la libertad y seguridad personales, la CIDH afirma que el artículo 7 de la Convención Americana señala, entre otras cosas, que puede haber arbitrariedad cuando la invocación de la ley apunta intencionalmente a la persecución de un sector o grupo de la población en función de su raza, **religión**, su origen nacional o social o sus ideas políticas³⁵.

En el mismo informe, la CIDH entiende que las organizaciones religiosas son parte del capital social, al ser una de las modalidades asociativas sobre las que se sostienen fuertes relaciones de confianza y reciprocidad, entorno que favorece la prevención de la violencia y el delito. Es una forma de organización social que genera las mejores condiciones para la resolución no violenta de conflictos interpersonales o grupos en el plano local³⁶.

2.3.5 *Derecho a la identidad cultural*

De igual manera, este derecho es considerado como parte de la identidad cultural de las comunidades indígenas, así, la “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” (2016) señala que los pueblos indígenas tienen ***derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias*** y, en virtud de ello, “*a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente.*”³⁷

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala Sentencia de 29 de abril de 2004, Considerandos 42.15-42.21, 42.7, 42.30, 52. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf

³⁴ La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional e internacional. La seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe sobre seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Diciembre 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

³⁵ *Ibid.*, p.66

³⁶ Cfr., *Ibid.* p. 97

³⁷ *Ibid.*, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo XVI. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

2.3.6 Derecho a la libertad de expresión

En este punto, vale la pena entender que en el sistema interamericano, la protección del derecho a la libertad religiosa se encuentra incorporado en el marco jurídico de protección del derecho a la libertad de expresión³⁸. En términos de la Comisión Interamericana, “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos”³⁹, entre ellos, el de libertad religiosa.

Así, encontramos la “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, misma que hace referencia al derecho que tienen todas las personas de contar con *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de religión*⁴⁰.

Otro de los mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión y por consiguiente de la libertad religiosa, es la “Declaración Conjunta sobre la publicación de información confidencial, la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en casos de ataques en contra de periodistas” (2006), el que señala que “ (...) *no se puede resolver tensiones generadas por diferencias culturales o religiosas a través de la supresión de la expresión de las diferencias, sino a través del debate abierto sobre ellas*. La libertad de expresión es por lo tanto un requisito, y no un impedimento, para la tolerancia⁴¹”.

Bajo el esquema descrito, resulta entonces que la restricción al uso de los medios de comunicación y la educación como formas de divulgar las creencias religiosas es contraria a la libertad religiosa, según lo ha dicho la Comisión⁴².

³⁸ (...) La jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos. Por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos del continente. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008, p. 122. Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

³⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 38/97, Caso 10.548, Hugo Bustíos Saavedra, Perú, Octubre de 1997, Considerando 72 Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Peru10.548a.htm>

⁴⁰ *Ibid.*, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 2. Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>

⁴¹ *Ibid.*, Relatoría especial para la Libertad de expresión, Declaración Conjunta sobre la publicación de información confidencial, la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en casos de ataques en contra de periodistas, suscrita por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=746&IID=2>

⁴² Cfr. ARLETTAZ, p.46

2.3.7 Derecho a la asociación y a la educación

En referencia a la conexión con estos derechos, mencionaremos nuevamente el caso “Testigos de Jehová vs. Argentina” (1978) - ya explicado líneas arriba –.

2.3.8 Objeción de conciencia

Podemos entender la objeción de conciencia como el reparo de realizar u omitir la realización de conductas contrarias a las más íntimas convicciones y creencias personales. En realidad, no se encuentra una referencia expresa al “derecho a la objeción de conciencia”, lo más cercano al término podemos encontrarlo en el Artículo 6 de la Convención Americana en relación con la prohibición de la esclavitud y servidumbre “6.3.b el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”.

Sin embargo, algunos autores consideran que este derecho es un corolario de la libertad de conciencia, por lo que el marco jurídico del Sistema Interamericano debería ser suficientes para reconocerlo y desarrollarlo⁴³.

En el marco del sistema interamericano no existe una relación directa entre libertad religiosa y objeción de conciencia y la mayoría de casos tratados se enmarcan en el contexto del servicio militar: En el caso “Cristián Daniel Sahli Vera y Otros”, surge la pregunta ¿comprende el Art. 12 de la Convención Americana un derecho a la condición de objetor de conciencia con respecto al servicio militar obligatorio?

En este caso, la CIDH considera que el Estado Chileno no violó el Art. 12 de la Convención ya que éste artículo, leído conjuntamente con el artículo 6(3)(b) de la misma Convención, interpreta que se debe reconocer expresamente el derecho a la condición de objetor de conciencia en los países en que dicha condición está reconocida en su legislación interna⁴⁴., hecho que no sucede en Chile.

⁴³ LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano, Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), 2016, p. 237. Disponible en: http://www.anuariocdi.org/anuario2016/07RevACDI_9_MCLondono%20et%20al.pdf

⁴⁴ Un breve relevamiento de la jurisprudencia sobre esta cuestión en el sistema europeo y del Comité de Derechos Humanos de la ONU (*supra*) revela que los órganos internacionales de derechos humanos se muestran renuentes a crear el derecho a la condición de objetor de conciencia en el contexto del derecho a la libertad de conciencia en los países en que aquella condición no ha sido reconocida por su legislación nacional. Sin embargo, esos mismos órganos, sí reconocen el derecho, en el marco de la libertad de conciencia, en los países en que su legislación reconoce la condición de objetor de conciencia, pero entonces surgen controversias en cuanto a si es suficiente que el objetor de conciencia así se autodefina, o si el Comité dejará que el Estado aplique una prueba administrada internamente que exija una demostración de adhesión a un sistema de creencias pacifista o religioso para respaldar la conclusión de que se ha configurado dicha condición. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 43/05, Caso 12.219, Cristian Daniel Sahli Vera y otros, Chile, Considerandos 87-100. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm>

Es pertinente mencionar también el caso “Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia”, en esta ocasión el peticionario alegaba que el Estado boliviano violó su derecho de libertad de conciencia y religión debido a la decisión del Tribunal Constitucional, misma que sostuvo que la objeción de conciencia no es un derecho exigible por no contar con medidas legislativas que lo consagren a pesar de encontrarse permitido en la Ley del Servicio Nacional de Defensa. El motivo de discriminación expresado radica en que la condición de Testigo de Jehová no se encontraba dentro de los exentos de las disposiciones de la Ley del Servicio Nacional de Defensa.⁴⁵

El caso descrito concluyó con una solución amistosa por la cual el Estado Boliviano se comprometió, entre otras cosas, a “emitir una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar”.

2.4 Tipología de las acciones protegidas por la libertad religiosa

- Según su forma
- Según su contenido
- No protegidos

2.5 Limitaciones a la libertad religiosa

- Admisibilidad de las limitaciones bajo la Convención Americana
- Condiciones que deben cumplir las limitaciones para ser legítimas según la Convención Americana.

2.5.1 Regla general

La Convención Americana impone al Estado el deber de respetar el derecho a la libertad de conciencia y religión y por lo tanto los derechos conexos, para ello exigen la no adopción de medidas restrictivas que indirectamente pudiesen vulnerarlas.

El Artículo 12, incisos 2 y 3 señalan que “nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias” y que “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.”

⁴⁵ Informe N° 97/05, Petición 14/04 Solución amistosa, Alfredo Díaz Bustos, Bolivia, Octubre de 2005. Considerando 15-16. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Bolivia14.04sp.htm>

2.5.2 Condiciones específicas

Aunque no se determine de manera taxativa el alcance de estos límites en materia del derecho a la libertad de conciencia y de religión en el sistema interamericano, podemos extrapolar el contenido de algunas condiciones aplicadas al derecho a la libertad de expresión.

- Que la limitación sea prescrita por ley:

La Corte, al interpretar el sistema de la Convención en lo relativo al requisito de base legal que justifica las restricciones a los derechos, ha dicho que el concepto de *ley* ha de entenderse en el sentido de norma de carácter general, dictada por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, y elaborada por el procedimiento constitucionalmente establecido⁴⁶.

La Comisión, por su parte, ha interpretado esta exigencia diciendo que las bases que justifican las restricciones al derecho deben estar claramente establecidas.

Es decir, toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley¹⁰², tanto en el sentido, formal como material. Las leyes que establecen las limitaciones a la libertad de religión deben estar redactadas en los términos más claros y precisos posibles, ya que el marco legal debe proveer seguridad jurídica a los ciudadanos⁴⁷.

- Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana:

Es decir, las limitaciones deben ser dirigidas a la protección de la seguridad, el orden, salud o la moral públicos y derechos y libertades de los demás, todos ellos constituyen objetos de interés público imperativo.

“la jurisprudencia interamericana ha indicado claramente que, para que se imponga cualquier sanción en nombre de la defensa del orden público (entendido como la seguridad, salubridad o moralidad pública), es necesario demostrar que el concepto de “orden” que se está defendiendo no es autoritario, sino un orden democrático, entendido como la existencia de las condiciones estructurales para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad, con vigor y sin miedo a ser sancionados por ello. En efecto, para la Corte Interamericana, en términos generales, el “orden público” no puede ser invocado para suprimir un derecho garantizado por la

⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva 6/86 (09/05/1986), párrafos 22 y 38

⁴⁷ Cfr. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión*. p.25

Convención Americana, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real. Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego, y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención Americana”⁴⁸

Así mismo, tal y como se señala respecto de la libertad de expresión, podemos afirmar que las reglas sobre las condiciones que deben cumplir las restricciones a la libertad de religión para ser legítimas, se aplican tanto a las leyes que las establecen como tales, como a las decisiones y los actos administrativos, judiciales, policiales o de cualquier otra índole que las materializan, es decir, a toda manifestación del poder estatal que incida sobre el pleno ejercicio de la libertad de conciencia y religión.

Vale decir que este derecho no puede ser suspendido caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, con lo cual, tampoco las garantías judiciales que la resguarden podrán ser suspendidas.

3. Protección de los ministros de culto y feligreses

Respecto a la protección de los ministros de culto o representantes de Iglesias, así como de los feligreses, la CIDH reconoce como uno de los obstáculos para el ejercicio de la libertad religiosa, la presencia de violencia en todas sus vertientes (directa, estructural o cultural)⁴⁹.

Si bien es cierto, todo tipo de violencia desvanece cualquier clase de relación e impide cualquier forma o manifestación de la solidaridad entre personas, comunidades y naciones, sin embargo una de las expresiones más graves de violencia en una sociedad es la del crimen organizado y el narcotráfico, incluyendo todas sus ramificaciones: e.g. tráfico de armas, contrabando de inmigrantes, trata de personas, explotación sexual y prostitución, tráfico de órganos, lavado de activos, tráfico de influencias o la corrupción de varios funcionarios electos y nombrados u otros pilares de control social y líderes de opinión dentro de la sociedad. etc.

Cuando el crimen organizado se apodera de una comunidad o del entorno de una minoría ya de antemano vulnerable, es común la transgresión de derechos humanos fundamentales, entre ellos, el derecho a la libertad religiosa, precisamente porque *“la gente involucrada en las organizaciones criminales ve a los actores religiosos que se oponen a sus actividades como una amenaza, especialmente cuando estos se involucran en programas sociales o en política y porque algunas convicciones religiosas son incompatibles con los ideales de las organizaciones*

⁴⁸ *Íbid.*, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Considerado 67

⁴⁹ (...) violencia directa (física y/o verbal, visible en forma de conductas), violencia estructural (situaciones de explotación, discriminación y marginación) y violencia cultural (ataque contra los rasgos culturales y la identidad colectiva de una comunidad).

*criminales*⁵⁰”

Otras de las manifestaciones más cruentas de violencia también es resultado del terrorismo o de las acciones del Estado a fin de combatir el terrorismo. En aquellas situaciones en las que impera un ambiente de impunidad y miedo que ocasiona movilizaciones, desplazamientos forzados, etc. son también múltiples los derechos fundamentales que en la práctica no pueden llevarse a cabo, incluyendo el de libertad religiosa, más aún cuando son los políticos, legisladores y jueces nacionales quienes resultan inoperantes frente a esta realidad.

Son ilustrativos algunos informes y casos llevados ante la CIDH respecto a lo señalado hasta aquí, así tenemos:

- El caso de la solicitante Diana Ortiz, ciudadana estadounidense y monja de la orden católica de las Ursulinas, quien fue secuestrada, conducida a un centro de detención clandestino y torturada en Guatemala por agentes del Gobierno. En esta ocasión, la CIDH manifestó:

“(…) Es probable que los ataques contra la Hermana Ortiz hayan tenido como objetivo castigarla y truncar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los grupos indígenas de Huehuetenango, así como su asociación con miembros del GAM. Además, debido a la vigilancia, amenazas, secuestro, tortura y violación de que fue objeto, regresó a los Estados Unidos para escapar de sus secuestradores y la violencia contra ella y no ha podido regresar a Guatemala por temor. Como resultado, se la ha privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como misionera extranjera de la Iglesia Católica en Guatemala. También se la ha privado del derecho de asociarse con los habitantes de Huehuetenango, la Iglesia de Guatemala y el GAM”⁵¹.

La CIDH concluyó que en mérito a la persecución infringida, el Estado de Guatemala era responsable por la violación de diversos derechos fundamentales de la agraviada, entre ellos, el derecho a la libertad de conciencia y de religión⁵².

- Así mismo, la CIDH dio a conocer a través de uno de sus informes anuales, sobre la situación que viven algunos miembros o instituciones de la Iglesia Católica en El Salvador, en uno de sus informes anuales, dio cuenta sobre el asesinato de sacerdotes que predicaban la convivencia pacífica y el cese de la represión contra la sociedad salvadoreña. En esta oportunidad, reiteró la recomendación hecha al gobierno para que tome *“las medidas necesarias para prevenir que*

⁵⁰ PETRI, Dennis P, Informe sobre la libertad de religión en América Latina, Open Doors – World Watch Research, Setiembre 2015, p. 3.

⁵¹ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe N° 31/96, Caso 10.526, Guatemala, Octubre de 1996. Considerando 119. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm>

⁵² En un caso similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo “La Comisión considera que la decisión de expulsarlos de manera arbitraria constituye igualmente una violación al derecho a asociarse libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas”. Informe N°49/99, Caso 11.610 Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Itzal Elorz. México, 1999. Considerandos 98 - 105. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm>

continúe la persecución de los miembros de la Iglesia Católica que actúan en ejercicio legítimo de su misión pastoral”⁵³.

- De igual manera, en el año 1981, la CIDH se pronunció sobre el incremento de la persecución y hostigamiento contra sacerdotes a través de expulsiones, secuestros, desapariciones y asesinatos en Guatemala, en este escenario ha señalado que *“las condiciones creadas por la violencia existente en el país han significado en la práctica, serios obstáculos para el ejercicio de las libertades de conciencia y religión”⁵⁴.*

Más tarde, en el informe presentado en el año 1983, la CIDH exhibió los avances realizados por la Iglesia Católica en Guatemala, mismos que se traducían en programas cuya misión fundamental consistió en enseñar la religión católica y trabajar en favor de los pobres y comunidades indígenas, sin embargo, también fue evidente para la Comisión la resistencia que despertó este movimiento entre los estamentos militares de las regiones y los terratenientes. En ese sentido, la CIDH expuso que:

“La iglesia ha sido objeto de hostigamiento en el cumplimiento de su misión pastoral, particularmente en las zonas campesinas e indígenas. (...) ministros, monjas y misioneros extranjeros que abandonaron el país durante el gobierno anterior, en la mayoría de los casos, como único medio para salvar sus vidas, y a pesar del anuncio gubernamental en contrario, no han recibido permiso para regresar al país, o bien consideran que aún no existen las garantías para reiniciar su labor pastoral. La Comisión reconoce la potestad del Gobierno para regular el que el trabajo de los misioneros radicados en Guatemala, ha sido obstaculizado por las autoridades de inmigración que solamente conceden permisos para vivir y trabajar por lapsos de tres meses, manteniendo así también a sus superiores. Cabe señalar que varios miembros de las órdenes Maryknoll y Jesuíta han sido perseguidos con particular rigor⁵⁵.”

En el informe de la misma fecha, otro de los problemas identificados por la CIDH fue el de la utilización de la religión como elemento de confrontación política, es decir, la presencia de la polarización de la fe religiosa entre la Iglesia Católica, las Iglesias protestantes y las sectas fundamentalistas. Esta tensión era observada en la práctica entre pobladores de convertirse de

⁵³Ibíd., Informe anual de la CIDH 1979-1980, Capítulo V-D. Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/indice.htm>, Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, 1978. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/ElSalvador78sp/cap4.htm>

⁵⁴ Ibíd., Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala, Capítulo VI-B. 1981.

Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala81sp/Cap.6.htm>. Así mismo, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia, Capítulo VII.2 sobre la Situación de la Iglesia, 1981.

Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/Capitulo7.htm>. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, Capítulo VI sobre Libertad de Conciencia, Culto y Religión, 1979. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Nicaragua78sp/capitulo6.htm>

En el mismo informe se señala que la Comisión ha recibido varias denuncias de desaparecimientos de personas.

Algunos ejemplos de recientes desaparecimientos son los casos 7377: Desaparición del sacerdote Miguel Conrado de la Cruz; caso 7378: Detención y Expulsión del Sacerdote Carlos Stetter; caso 7778: Situación del Obispo Juan Gerardi.

⁵⁵ Ibíd., Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Capítulo VI-B, Octubre de 1983.

Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala83sp/indice.htm>

una u otra secta por la conveniencia de demostrar su fe a través de cédulas de identidad⁵⁶. Ante esta situación, la CIDH recomendó:

“ (...) que el Gobierno adopte una conducta de absoluta neutralidad y vigile el comportamiento de sus funcionarios subalternos, con el fin de evitar que se agrave la situación (...) lo que ciertamente constituiría una limitante para el ejercicio pleno de la libertad de conciencia y religión y acentuaría el clima de temor y amenaza con que actualmente se desenvuelve este derecho⁵⁷.”

Todo lo mencionado nos da a entender que, no basta que el derecho a la libertad religiosa se encuentre debidamente regulado si es que en la práctica no encuentra un espacio adecuado, libre de violencia y control político que condicione su aplicación.

Por último, cabe mencionar el informe de admisibilidad N° 30/15, Petición 1263-08 de julio de 2015, solicitado por Sandra Cecilia Pavez Pavez a la CIDH, por medio del cual alega la responsabilidad de la República de Chile por una presunta violación a su derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en su vida privada y a su derecho a la igualdad ante la ley, al haber sido revocado su certificado de idoneidad, inhabilitándola para ejercer como docente de la asignatura de religión católica en la Diócesis de San Bernardo bajo el supuesto de su condición de lesbiana. A pesar de que en el informe, la CIDH declara admisible la petición con relación a los artículos 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y no señala directamente el artículo 12 de la Convención referido al derecho a la Libertad de Conciencia y Religión, es altamente probable que parte de su análisis sea en torno a este derecho⁵⁸.

Conclusiones

- A pesar de no encontrarse desarrollado de una manera amplia en el Sistema Interamericano, el derecho a la libertad religiosa cuenta con un marco normativo que favorece su protección y garantía, este incluye la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos como los documentos vinculantes principales.
- El derecho a la libertad religiosa, tal como se encuentra delimitado por la CIDH y por la Corte IDH, implica el derecho a profesar una religión, manifestar tal creencia de manera pública y privada de forma individual o colectiva utilizando los medios y el lenguaje

⁵⁶ A nivel internacional, cuando un conjunto de creencias sea considerado como la ideología oficial en constituciones, leyes, programas de partidos gobernantes, etc. (...) esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 22, Considerandos 9 y 10.

⁵⁷ *Ibid.*, Capítulo VI-D

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 30/15, Petición 1263-08, Sandra Cecilia Pavez Pavez-Chile, Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2034 celebrada el 21 de julio de 2015 155 período ordinario de sesiones. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/CHAD1236-08ES.pdf>

preferidos, llevar a cabo los preceptos propios de una determinada religión y poder difundirla a terceros, así como tener la facultad de mantener o cambiar la religión o la creencia que se prefiera.

- En el Sistema Interamericano, la protección del derecho a la libertad religiosa puede ser exigida de manera individual y colectiva, sobre todo en el caso de las comunidades indígenas y tribales; sin embargo, la exigencia del cumplimiento de este derecho por parte de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica, se deberá verificar en cada caso concreto.
- El derecho a la libertad religiosa es absoluto en lo que se refiere al fuero interno, sin embargo, su exteriorización cuenta con ciertos límites. A saber: toda limitación debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido, formal como material, debe responder a la salvaguarda del orden público y seguridad ciudadana, el orden, salud o la moral públicos y derechos y libertades de los demás.
- Así mismo, estas condiciones deben ser aplicadas tanto a las leyes, como a las decisiones y los actos administrativos, judiciales, policiales o de cualquier otra índole, en pocas palabras a toda manifestación del poder estatal que puede incidir en el ejercicio de la libertad religiosa.
- El contenido o alcances del derecho a la libertad religiosa ha sido promovido y protegido en el Sistema Interamericano de manera conexa o secundaria al análisis de otras temáticas, es por ello que a fin de obtener mayor claridad sobre la configuración de estas limitaciones se requiere de casuística particular, es decir, aunque se encuentren establecidas bajo conceptos genéricos en la Convención, deben ser valorados en los casos particulares que se presenten a futuro.
- Tanto la CIDH como la Corte IDH han manifestado que este derecho es uno de los cimientos de una sociedad democrática, consideran a las organizaciones religiosas como parte del capital social al ser una de las modalidades asociativas sobre las que se sostienen fuertes relaciones de confianza y reciprocidad, entorno que favorece la prevención de la violencia y el delito. En ese sentido, otorgan al discurso público un especial nivel de protección, por expresar un elemento integral de la identidad y dignidad personal.
- Tal protección requiere de acciones positivas por parte del Estado, y también la no interferencia de sus instituciones en el ejercicio del derecho a la libertad de religión y derechos conexos. En el marco de esa obligación también está obligado a evitar interferencias causadas por actores no estatales.
- Si bien es cierto, es necesario un ambiente de tolerancia y pluralismo jurídico para alcanzar una sociedad democrática, sin embargo, queda pendiente delimitar un poco más el argumento desarrollado por la CIDH referente a lo inconveniente que resulta la figura penal de “difamación de religiones” o “injuria religiosa”. Afirmar que en todos los casos

debe primar la plena autonomía individual y colectiva a fin de que exista un debate abierto sobre todas las ideas y fenómenos sociales, incluyendo el ámbito religioso, puede conllevar a la protección indirecta de la apología o los discursos de odio.

- De igual manera, la CIDH ha señalado como un factor de especial preocupación, la utilización de la religión como elemento de confrontación política, bajo esa línea ha hecho un llamado para que los Gobiernos adopten una conducta neutral, es decir, en la que no se favorezca o brinden beneficios a integrantes de una religión específica, de modo que no influya de manera alguna en el ejercicio de la libertad religiosa o de culto de sus habitantes.
- Por último, podemos constatar que el Sistema Interamericano reconoce como uno de los primeros obstáculos para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, todas las vertientes de violencia en la sociedad, especialmente en el caso de las minorías más vulnerables, ya sean víctimas del crimen organizado o terrorismo. Así mismo, considera que en estos espacios quienes corren mayores riesgos en lo que respecta a la vulneración del derecho a la seguridad y libertad personal, derecho a la honra y derecho a la vida, son los ministros de cultos y feligreses.
- En el contexto antes mencionado la CIDH reconoce el importante papel de los medios de comunicación y las instituciones de enseñanza, de modo que la restricción de alguno de ellos implica la vulneración directamente al derecho a la libertad religiosa.

Bibliografía

- ARLETAZZ, Fernando; La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Año I, N° 1.
- ARLETTAZ, Fernando, Libertad Religiosa y Objeción de Conciencia en el Derecho Constitucional Argentino, Centro de estudios constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Vol. 10, n° 01, Santiago, 2012 Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100009
- CERVANTES G. Luis Francisco, Los principios generales sobre la libertad religiosa en la Jurisprudencia de los Sistemas Europeo, Interamericano y Costarricense de Protección de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26333.pdf>
- COMITÉ DE LOS DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 22 sobre el Artículo 18 “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- DÍAZ DE TERÁN VELASCO, Maricruz, Derecho, religión y tolerancia: reflexiones sobre un debate siempre actual, *Prudentia Iuris* N° 79, 2015. p. 28
- O'DONELL, Daniel; OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO; TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, Segunda edición, México, 2012. Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntIDDHH_Odonnell_2edicion.pdf

- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano, Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), 2016. Disponible en: http://www.anuariocdi.org/anuario2016/07RevACDI_9_MCLondono%20et%20al.pdf
- ROMERO PEREZ, Xiomara Lorena, La Libertad Religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Revista Derecho del Estado* n.º 29, 2012.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0256-2003-HC/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00256-2003-HC.html>
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Secretaría General, Actas y Documentos, Vol. 1, Noveno Período de Sesiones, La Paz, Bolivia, del 22 al 31 de octubre de 1979.
- PETRI, Dennis P. informe sobre la libertad de religión en América Latina, Open Doors-World Watch Research, setiembre de 2015.

Marco Normativo Interamericano

- Carta Democrática Interamericana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará.
- Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.
- Convención sobre asilo territorial.
- Declaración Americana de los Derechos del Hombre y Deberes del Hombre.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración Conjunta sobre Difamación de Religiones y sobre Legislación Anti-Terrorista y Anti-Extremista.
- Declaración Conjunta sobre la publicación de información confidencial, la apertura de los órganos públicos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en casos de ataques en contra de periodistas.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.
- Protocolo de San Salvador.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes de país

- Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina, Capítulo X-C, El caso de los judíos. Abril de 1980. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/argentina80sp/indice.htm>
- Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Asuntos de derechos humanos de especial relevancia para los habitantes indígenas del país, Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%209.htm#24>
- Situación de los Derechos Humanos en Cuba, Séptimo Informe, Capítulo VII, Derecho a la libertad religiosa y de culto, 1983. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/capitulo7.htm>
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala. 1981. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala81sp/Cap.6.htm>
- Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Capítulo VI-B, Octubre de 1983. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala83sp/indice.htm>
- Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia, Capítulo VII.2 sobre la Situación de la Iglesia, 1981. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia81sp/Capitulo7.htm>
- Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, Capítulo VI sobre Libertad de Conciencia, Culto y Religión, 1979. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Nicaragua78sp/capitulo6.htm>

Informes temáticos

- Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Diciembre 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, octubre de 2002 Disponible en: <http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>
- Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, Diciembre 2015, p. 145. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>
- El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, Octubre, 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/Informe-derecho-nino-a-familia.pdf>
- Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Diciembre 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>

- Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, octubre de 2002. Disponible en: <http://www.cidh.org/terrorism/span/indice.htm>
- Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, Diciembre 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>
- Movilidad Humana, Estándares interamericanos, Diciembre 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>
- Informe sobre seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Diciembre 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Informes anuales

- Informe Anual 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, diciembre de 2009, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>
- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>
- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1979-1980, Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/indice.htm>
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000, Capítulo IV, Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/cap.4b.htm>
- Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Capítulo IV Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, Venezuela, febrero de 2009. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Venezuela.sp.htm>

Casos Contenciosos

- Caso Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice, Octubre de 2004. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053a.htm>
- Caso Testigos de Jehová, 2137, Argentina, Noviembre de 1978. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/78sp/Argentina2137.htm>
- Informe N° 31/96, Caso 10.526, Guatemala, Octubre de 1996. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm>
- Informe N° 38/97, Caso 10.548, Hugo Bustíos Saavedra, Perú, Octubre de 1997. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Peru10.548a.htm>
- Informe N° 43/05, Caso 12.219, Cristian Daniel Sahli Vera y otros, Chile. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm>

- Informe N°49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Itzal Elorz. México, 1999. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm>
- Informe N° 97/05, Petición 14/04 Solución amistosa, Alfredo Díaz Bustos, Bolivia, Octubre de 2005. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Bolivia14.04sp.htm>
- Informe No. 30/15, Petición 1263-08. Admisibilidad. Sandra Cecilia Pavez Pavez. Chile. 21 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/CHAD1236-08ES.pdf>

Publicaciones

- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; ASDI, Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión, Diciembre de 2009.
- Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Diciembre 2009. pp. 64-65. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>
- Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente. Diciembre 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAL%20PORTADA.pdf>
- La Infancia y sus derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, 2da edición, octubre 2008. Disponible en: <https://cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2indice.sp.htm>
- Relatoría especial para la libertad de expresión. Agenda Hemisférica para la Defensa de la Libertad de Expresión, Febrero de 2009. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Agenda%20Hemisf%C3%A9rica%20Espa%C3%B1ol%20FINA%20con%20portada.pdf>
- Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, Diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA.2009.ESP.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opiniones Consultivas

- La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, noviembre de 1985, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- La Expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, solicitada por el Gobierno de la República

Oriental del Uruguay, mayo de 1986. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>

- El Hábeas Corpus bajo suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enero de 1987, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Opinión Consultiva OC-9/87, solicitada por el Gobierno de la República de Uruguay, Octubre de 1987 Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf
- Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, solicitada por el Gobierno de la República de Colombia, julio de 1989. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf
- Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, agosto de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-22/2016, solicitada por la República de Panamá, febrero de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

Casos Contenciosos

- Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos et al.), Sentencia de 5 de febrero de 2001. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, Septiembre de 2004. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, 24 de agosto de 2010.
- Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 17 de junio de 2005.
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, mayo de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, mayo de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Agosto de 2001. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 15 de junio de 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, abril de 2004. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_105_esp.pdf
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 4 de septiembre de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf;
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 27 de junio de 2012.

Publicaciones

- Pueblos Indígenas y Tribales, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11, Costa Rica. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>